

Síntesis de los juicios SUP-JE-940/2023 y SUP-JE-1065/2023 acumulados

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La recurrente acreditó debidamente su imposibilidad material para asistir al desahogo del cotejo documental y de la verificación del cumplimiento de los requisitos, para efecto de que se reagendara una nueva cita?

HECHOS

1. En el marco del Concurso Público 2022-2023 para ingresar y ocupar plazas del SPEN de los OPLE, Yamili Abigail Sulub Xool se registró para participar por la plaza de Técnica de Educación Cívica 4 de Yucatán. En el examen de conocimientos, obtuvo una calificación de 8.63 y fue convocada a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.

2. El 18 de enero, la actora no acudió a su cita para el desahogo de la etapa referida en el punto anterior. Por ello, solicitó a la DESPEN del INE que se reagendara una nueva fecha, sin embargo, la autoridad negó esa solicitud.

3. La Sala Superior, en el Juicio SUP-JDC-52/2023, revocó la respuesta de la DESPEN, para efecto de que emitiera otra contestación debidamente fundada y motivada. De ese modo, el 28 de febrero, la autoridad emitió una segunda respuesta, negando nuevamente la solicitud de la actora para reagendar la cita.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Yamili Abigail Sulub Xool alega que la DESPEN le negó –de manera muy simple y sin fundamento– reagendar la realización del cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos, no obstante que sí se demostraron las causas justificables que, por su salud y la de su madre, le impidieron acudir a la cita previamente programada.

RESUELVE

Razonamientos:

1. Por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, los Juicios SUP-JE-940/2023 y SUP-JE-1065/2023 se **acumulan**, ya que en ambos acude la misma parte actora y se controvierte el mismo acto impugnado.

2. Se **desecha** la demanda del Juicio SUP-JE-940/2023, ya que la actora agotó su derecho a impugnar con la promoción del Juicio SUP-JE-1065/2023, cuya demanda es idéntica.

3. Se **revoca** la determinación de la DESPEN, ya que los elementos de prueba que obran en el expediente son suficientes para acreditar la imposibilidad material de la actora para asistir a desahogar esa etapa en la fecha y hora programada.

En consecuencia, se **vincula a la DESPEN** a que reagende la cita de desahogo del cotejo documental y la verificación de requisitos respecto de Yamili Abigail Sulub Xool para efecto de que continúe participando en el Concurso Público por la plaza de Técnica de Educación Cívica 4 de Yucatán. Para ello, la autoridad referida está en la posibilidad de reponer el procedimiento de evaluación y designación del cargo al que aspira.

1) Es **improcedente** el Juicio SUP-JE-940/2023; 2) Se **revoca** la determinación de la DESPEN del INE; y 3) Se **vincula a la autoridad referida** a reagendar la cita en cuestión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023 ACUMULADOS

RECORRENTE: YAMILI ABIGAIL SULUB XOOL

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ ZAMUDIO

COLABORARON: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y MARÍA ELVIRA AISPURU BARRANTES

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que: **1) declara improcedente el Juicio SUP-JE-940/2023**, ya que la actora agotó su derecho de acción con la promoción del Juicio SUP-JE-1065/2023; y **2) revoca** la determinación de la DESPEN del INE en la que negó la solicitud de Yamili Abigail Sulub Xool de reagendar la fecha de desahogo de la etapa de cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos, porque los elementos de prueba que obran en el expediente **son suficientes para acreditar la imposibilidad material** de la actora para asistir a desahogar esa etapa en la fecha y hora programada.

ÍNDICE

1.ASPECTOS GENERALES	2
2.ANTECEDENTES.....	3
3.TRÁMITE	5
4.CUESTIÓN PREVIA	5
5.COMPETENCIA.....	6
6.ACUMULACIÓN	6
7.IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-940/2023.....	7
8.PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-1065/2023.....	9
9.ESTUDIO DE FONDO	10
10.EFECTOS	26
11.RESOLUTIVOS	27

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

GLOSARIO

Actora:	Yamili Abigail Sulub Xool
Concurso Público:	Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas y vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas y vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos del Concurso Público para el Ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales
OPLE o Instituto local:	Organismo Público Local Electoral de Yucatán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Yamili Abigail Sulub Xool se registró para concursar por el cargo de Técnica de Educación Cívica 4 de Yucatán, en el marco del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos y puestos del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.



- (2) Durante la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, la actora solicitó a la DESPEN que se reagendara la fecha de desahogo –originalmente programada para el 12 de enero¹ a las 12:15 horas–, ya que no pudo asistir, porque, de entre otras razones, ese día su madre sufrió un accidente en la que se lastimó la rodilla izquierda y tuvo que llevarla al médico.
- (3) En un primer momento, la DESPEN emitió una respuesta en la que señaló que no era posible reagendar la fecha para el desahogo de la etapa respectiva. Sin embargo, la Sala Superior revocó esa determinación² y le ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva contestación debidamente fundada y motivada en la que se analizaran, de manera excepcional, las causas que la recurrente señaló para justificar su imposibilidad para asistir a la diligencia.
- (4) Así, la DESPEN dio una segunda respuesta a la aspirante, negándole nuevamente su petición de reagendar o modificar la fecha para el desahogo del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos. En esta instancia, la promovente controvierte esa determinación.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El 28 de septiembre de 2022, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la Convocatoria al Concurso Público, la cual se publicó el 05 de octubre siguiente en el micrositio del INE.³
- (6) **Registro.** El 19 de octubre de 2022, Yamili Abigail Sulub Xool se registró para concursar por el cargo de Técnica de Educación Cívica 4 de Yucatán.⁴
- (7) **Examen de conocimientos.** El 03 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos. El 05 de enero siguiente, se

¹ Todas las fechas se refieren al año 2023, salvo mención en contrario.

² En la sentencia en el Juicio SUP-JDC-52/2023.

³ La Convocatoria, se localiza en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/143156/JGEex202209-28-ap-1-5-C.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

⁴ Recibió el folio CPOPL-01-2022-0001562. Así lo reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que rindió en el juicio.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

publicaron los resultados del examen y la actora obtuvo una calificación aprobatoria de 8.63.⁵

- (8) **Etapas de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 05 de enero, se publicó la lista de las personas aspirantes convocadas a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos.⁶ En la misma fecha, se citó a la aspirante que acudiera el 12 de enero a las 12:15 horas a las instalaciones del OPLE de Yucatán para el desahogo de esa etapa.⁷ Sin embargo, Yamili Abigail Sulub Xool no acudió a su cita.
- (9) **Solicitud para reagendar el desahogo del cotejo documental.** El 13 de enero, la actora envió un correo a la cuenta institucional de la DESPEN para solicitar que se le diera una nueva fecha para el desahogo de esa etapa.
- (10) **Primera respuesta de la DESPEN.** El 18 de enero, la DESPEN comunicó a la recurrente que no era posible atender su petición de reagendar la fecha para el desahogo del cotejo documental.
- (11) **Juicio SUP-JDC-52/2023.** La aspirante promovió un medio de impugnación para inconformarse con la respuesta referida en el punto anterior. Posteriormente, el 15 de febrero, la Sala Superior revocó la contestación de la DESPEN para que emitiera una nueva, en la que fundara y motivara debidamente y, de manera excepcional, analizara las causas que la actora señaló para justificar su imposibilidad para asistir a la cita programada.
- (12) **Segunda respuesta de la DESPEN (acto impugnado).** El 28 de febrero, la DESPEN emitió una nueva respuesta en la que negó la petición de reagendar la fecha.

⁵ La lista de resultados del examen puede consultarse en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/11/DESPEN_Pub_Res_Mujeres_INE_2022_2023.pdf

⁶ La lista se localiza en la siguiente dirección electrónica: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN_Pers_conv_mujeres_OPLE_2022_2023.pdf

⁷ Las listas pueden consultarse en las siguientes direcciones electrónicas: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN_Sedes_-_cotejo_OPLE_2022_2023.pdf y https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/01/DESPEN_Prog_fecha_sede_horario_OPLE_2022_2023.pdf



- (13) **Juicios electorales (SUP-JE-940/2023 y SUP-JE-1065/2023).** El 06 de marzo, Yamili Abigail Sulub Xool promovió dos juicios electorales para inconformarse con la segunda determinación de la DESPEN.
- (14) **Consultas competenciales.** El 03 y 17 de marzo, respectivamente, la magistrada presidenta de la Sala Xalapa formuló a la Sala Superior una consulta sobre la competencia para conocer y resolver estos juicios electorales.

3. TRÁMITE

- (15) **Turno.** Al recibir las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes citados al rubro y turnarlos a su ponencia para el trámite y la sustanciación.
- (16) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó los juicios electorales SUP-JE-940/2023 y SUP-JE-1065/2023 en su ponencia, y en el caso del primer medio de impugnación, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. CUESTIÓN PREVIA

- (17) Los juicios se resuelven con base en las reglas previstas en el **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, que fue publicado el 02 de marzo en el *Diario Oficial de la Federación*, ya que las demandas se presentaron el 06 de marzo, es decir, durante su periodo de vigencia.⁸

⁸ Con fundamento en el artículo sexto transitorio del Decreto en cuestión, así como en el punto de acuerdo tercero del **ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE REGULA EL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL A PARTIR DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023**.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

5. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, ya que una ciudadana controvierte un acto emitido por la DESPEN –órgano central del INE–, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-52/2023 y en el marco del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas y puestos vacantes del SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.⁹

6. ACUMULACIÓN

- (19) De las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, es decir, identidad en la parte actora, en la autoridad responsable y en el acto impugnado, pues en ambos juicios la recurrente impugna la determinación de la DESPEN emitida el 28 de febrero, mediante la cual le negó su solicitud de reagendar la fecha para el desahogo del cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, en el marco del Concurso Público.
- (20) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumula el expediente SUP-JE-1065/2023 al Juicio Electoral SUP-JE-940/2023, por ser este último el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.¹⁰

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Asimismo, véase el criterio sostenido por la Sala Superior para conocer de: **1)** impugnaciones en contra de actos que vulneren el derecho a integrar las autoridades electorales (SUP-JE-46/2023 y acumulado, y SUP-JE-90/2023 y acumulados, de entre otros); y **2)** impugnaciones relacionadas con el Concurso Público en cuestión (SUP-AG-148/2023, SUP-JDC-23/2023, SUP-JDC-16/2023 y SUP-JDC-52/2023, de entre otros).

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



7. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-940/2023

- (21) Se declara **improcedente** el Juicio SUP-JE-940/2023, ya que Yamili Abigail Sulub Xool agotó previamente su derecho a impugnar con la promoción del Juicio SUP-JE-1065/2023.
- (22) En primer lugar, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso. En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse,¹¹ salvo que se formulen hechos y agravios distintos.¹²
- (23) El acto procesal de presentación del escrito de demanda produce diversos efectos jurídicos, como son los siguientes: **1)** Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; **2)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del derecho de acción; **3)** Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; **4)** Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento; **5)** Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; y **6)** Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- (24) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del

¹¹ Jurisprudencia 33/2015 de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 14/2022 de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS, pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.¹³ Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.¹⁴

- (25) En el caso concreto, la recurrente presentó dos demandas idénticas para inconformarse del mismo acto impugnado. Las circunstancias de la promoción de los juicios fueron las siguientes:

SUP-JE-940/2023	SUP-JE-1065/2023
La demanda se presentó vía juicio en línea, el 06 de marzo a las 23:05 horas . ¹⁵	La demanda se presentó de manera física el 06 de marzo a las 13:55 horas , ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán. ¹⁶

- (26) De ese modo, se advierte que la primera demanda que recibió la autoridad responsable fue el SUP-JE-1065/2023, ya que, si bien se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, esta circunstancia es apta para suspender el plazo de impugnación, debido a que dicho órgano forma parte de una unidad respecto de la autoridad administrativa electoral nacional y es aquel que se ubica próximo al domicilio de la recurrente para la presentación del medio de impugnación.¹⁷

¹³ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

¹⁴ Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

¹⁵ Véase el archivo "AVISO NEJETG682023.pdf" en el expediente electrónico del Juicio SUP-JE-940/2023. Además, el medio de impugnación fue atendido por la Dirección Jurídica del INE, quien lo remitió a la Sala Xalapa, ya que el escrito está dirigido a dicho órgano jurisdiccional.

¹⁶ Véanse páginas 10 y 147 en formato PDF de la demanda en el expediente electrónico del Juicio SUP-JE-1065/2023. Además, el medio de impugnación fue recibido el 09 de marzo en las oficinas centrales y, posteriormente, el 17 de marzo, en la Sala Xalapa.

¹⁷ Este criterio se sostuvo también en el Juicio SUP-JDC-52/2023.



SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023 ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (27) Por lo tanto, el Juicio SUP-JE-940/2023 debe **desecharse**, ya que la demanda es idéntica a la presentada previamente en el Juicio SUP-JE-1065/2023, con la cual la parte actora agotó su derecho a impugnar.

8. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JE-1065/2023

- (28) El Juicio SUP-JE-1065/2023 cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.¹⁸
- (29) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto impugnado; y **7)** las pruebas que la demandante consideró pertinentes.
- (30) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de 4 días. El acto controvertido se emitió y notificó a Yamili Abigail Sulub Xool el 28 de febrero,¹⁹ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 01 al 06 de marzo, sin contar el sábado y el domingo, al no ser días hábiles porque la controversia no se relaciona con ningún proceso electoral. Entonces, si la demanda se presentó el 06 de marzo ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, es evidente que se hizo de manera oportuna.
- (31) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos porque la actora se inconforma, por su propio derecho, con la negativa de la DESPEN de reagendar la cita para el desahogo del cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos, en el marco del Concurso Público.

¹⁸ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13 y 40 de la Ley de Medios.

¹⁹ Véase la pág. 143 en formato PDF del archivo "1. SX-CA-79-2023 Trámite.pdf" en la carpeta "C. Trámite" en el expediente SUP-JE-940/2023.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

- (32) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente para controvertir la respuesta de la DESPEN.
- (33) **Reparabilidad.** La violación reclamada es reparable, ya que el transcurso y la finalización de las etapas del Concurso Público no implica un daño irreversible en los derechos de la recurrente. Este órgano jurisdiccional ha razonado que la irreparabilidad de los actos solo aplica para aquellas controversias vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales constitucionales.²⁰ En ese sentido, de asistir la razón jurídica a la actora, esta Sala Superior estaría en la posibilidad de emitir las determinaciones que correspondan para restituir y reparar cualquier derecho vulnerado en el desarrollo del concurso.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Planteamiento del caso

- (34) La controversia se relaciona con el desarrollo del Concurso Público 2022-2023 de Ingreso para ocupar plazas y puestos vacantes del SPEN del Sistema de los OPLE.
- (35) En la Convocatoria se estableció que el Concurso tendría las etapas siguientes: **1)** Publicación y difusión de la Convocatoria; **2)** Registro y postulación de personas aspirantes; **3)** Aplicación del examen de conocimientos; **4) Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos;** **5)** Aplicación de la evaluación psicométrica; **6)** Aplicación de entrevistas; **7)** Calificación final; **8)** Designación de personas ganadoras; y **9)** Utilización de las listas de reserva.
- (36) Respecto de la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, la DESPEN generará y organizará las listas de resultados del examen de conocimientos de aspirantes, mismas que contendrán por el

²⁰ Tesis XII/2001 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



cargo o puesto concursado, los folios de las personas aspirantes y las ordenará de mayor a menor calificación; de tal forma que se señalen las personas que serán convocadas a la etapa de cotejo documental. Para eso, la DESPEN publicará estas listas en la página de Internet del INE e indicará la fecha, lugar, modalidad y hora a la que deberán presentarse las personas aspirantes seleccionadas.²¹

- (37) La DESPEN realizará el cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos con apoyo de los órganos de enlace de los OPLE conforme a la guía de actividades correspondiente.²²
- (38) Yamili Abigail Sulub Xool, aspirante al cargo de Técnica de Educación Cívica 4 de Yucatán, no pudo acudir a su cita para desahogar la etapa de cotejo documental, ya que tanto ella como su madre presentaron problemas de salud ese día, por lo que solicitó a la DESPEN que reagendara la cita.
- (39) En un primer momento, la DESPEN le contestó que, con base en lo establecido en la Convocatoria, no era posible agendar una nueva fecha. Sin embargo, en la sentencia en el Juicio SUP-JDC-52/2023, esta Sala Superior revocó esa determinación y le ordenó que emitiera una nueva respuesta debidamente fundada y motivada en la que se analizaran, de manera excepcional, las causas y las circunstancias que la actora señaló para justificar su imposibilidad para asistir a la diligencia en el día, la hora y el lugar indicados.

9.1.1. Acto impugnado

- (40) El 28 de febrero, la DESPEN emitió una segunda respuesta, negándole nuevamente su petición de reagendar la fecha para el desahogo del cotejo documental, ya que, a su juicio, no acreditó plenamente la imposibilidad material de asistir a la primera cita. Las razones que sustentaron la determinación de la autoridad responsable fueron las siguientes:

²¹ Con base en los artículos 52 y 53 de los Lineamientos.

²² De acuerdo con el artículo 54 de los Lineamientos.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

- La actora debió asistir el 12 de enero a las 12:15 horas a las instalaciones del OPLE de Yucatán, para desahogar la etapa, sin que eso ocurriera.
- Por analogía y con base en una interpretación pro persona de la Convocatoria,²³ se debe permitir a la persona aspirante justificar y acreditar su imposibilidad material para asistir a la hora programada.
- Yamili Abigail Sulub Xool presentó las pruebas que acreditan lo siguiente: *i)* que su madre, de nombre **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, sufrió una fractura en julio de 2022; *ii)* que su madre se encontró enferma el 12 de enero de 2023 a las 11:20 horas; y *iii)* que acudió al servicio médico el día 12 de enero por la noche a las 20:21 horas.
- Conforme a lo señalado por la Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-1459/2022, para que se justifique la inasistencia de una persona aspirante al desahogo de alguna etapa, se debe tratar de una imposibilidad material que esté plenamente acreditada.
- Las razones de la recurrente no acreditan una imposibilidad material para asistir a la cita, debido a que lo que se prueba es una problemática de salud de una tercera persona que, si bien es su madre, no se advierte la participación directa de la aspirante en la atención de la problemática probada.

²³ En particular, de los siguientes puntos:

Numeral 7 del apartado “Etapa IV. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos”. En ningún caso, se aceptarán documentos presentados en fecha, lugar y horario distintos a los determinados en esta etapa ni se aceptarán justificantes de inasistencia de cualquier índole.

Numeral 4 del apartado “Etapa VI. Aplicación de entrevistas”. Por ningún motivo se reprogramará la entrevista a quienes falten a ella, salvo aquellos casos en que se encuentren en situaciones de riesgo grave de salud o expresen que, por causas de fuerza mayor, no puedan asistir a la cita agendada. Bajo este supuesto, la entrevista podrá planearse dentro de los siguientes cinco días hábiles posteriores a la fecha designada, en tanto existan las condiciones institucionales para ello, previa presentación del certificado médico de instituciones públicas y/o privadas, o el documento que acredite la situación o causa de inasistencia invocada por la persona aspirante. En caso de presentarse la situación anterior, la persona aspirante deberá enviar al día siguiente, a la cuenta de correo concurso-ople.spen@ine.mx, el documento que acredite la causa de inasistencia indicando su número de folio. La DESPEN valorará la situación expuesta y, en su caso, reprogramará la entrevista dentro de los cinco días hábiles siguientes.



- Con base en el artículo 4 de los Lineamientos, así como el capítulo de Disposiciones Generales, numeral 5, de la Convocatoria, la DESPEN tiene la obligación de promover la igualdad de oportunidades y de trato para las personas interesadas en ingresar al SPEN, por lo que, para realizar una excepción en la justificación de la inasistencia a alguna de las etapas del Concurso, es necesario contar con elementos de convicción suficientes en los que se pruebe la repercusión de los hechos narrados sobre la persona aspirante y no sobre una tercera persona.

9.1.2. Agravios de la parte actora en el Juicio SUP-JDC-1065/2023

Los agravios que plantea la actora son los siguientes:

- Se violó su derecho a integrar una autoridad electoral, ya que la DESPEN le negó –de manera muy simple y sin fundamento– reagendar la realización del cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos.
- La autoridad responsable no aplicó el principio pro persona, pues sí quedó plenamente acreditada la imposibilidad material, por causas de fuerza mayor, para asistir a la cita agendada.
- La DESPEN, indebidamente, determinó que no se acreditaba la imposibilidad material para asistir a la cita programada, pues no analizó las causas de fuerza mayor expuestas y, sin fundamento alguno, señaló que no se probó su participación en la atención de la situación de emergencia, cuando, en su opinión, ella solamente debía manifestar que se encontraba en esa situación. Además, alega que no se tomó en cuenta que su madre es una persona adulta mayor que requiere de mayores y mejores cuidados.
- La negativa de la DESPEN es un acto discriminatorio, porque es descendiente del pueblo indígena maya, por lo que se autodenomina poseedora de una identidad indígena maya.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

- La autoridad responsable cambió los hechos para minimizar las razones para justificar su inasistencia, ya que señaló que su madre sufrió de una enfermedad, cuando en realidad se trató de un accidente en la que recientemente tuvo una operación quirúrgica.
- Se vulneraron sus derechos de igualdad de oportunidades, de salud, a la propiedad, al trabajo y de familia, así como al principio de confianza legítima y progresividad.

(41) Finalmente, la actora solicita, como medida cautelar, que se suspenda la decisión sobre la designación de la persona ganadora respecto de la plaza de Técnica de Educación Cívica 4 en Yucatán.

9.1.3. Problema jurídico por resolver

(42) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la respuesta impugnada para el efecto de que se le pueda fijar una nueva fecha para el desahogo del cotejo documental y verificación del cumplimiento de los requisitos y, en su caso, continuar con la siguiente etapa del Concurso Público.

(43) La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad responsable no analizó debidamente las causas que motivaron su inasistencia a la cita para el desahogo de esa etapa.

(44) Así, el problema **por resolver** consiste en determinar si la aspirante probó debidamente la imposibilidad material para asistir a la realización de la etapa controvertida.

9.2. Consideraciones de la Sala Superior

(45) La actora **tiene razón** al sostener que la DESPEN negó indebidamente su solicitud de reagenda, ya que acreditó la imposibilidad material de la aspirante para acudir a la cita programada para el cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos.



9.2.1. La autoridad responsable estableció las razones y el marco jurídico aplicable para sustentar su determinación.

- (46) Esta Sala Superior considera que **no tiene razón** la actora al señalar que la autoridad responsable, de manera simple y sin fundamento, le negó su petición de reagendar la cita para el cotejo documental y la verificación del cumplimiento de los requisitos.
- (47) En efecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución general impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.
- (48) En el caso concreto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación. Del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable estableció el marco jurídico aplicable y las razones que sustentan su decisión. Señaló que, a pesar de que en la Convocatoria se señala que en la etapa de cotejo documental no se aceptan justificantes de inasistencia de cualquier índole, por analogía y con base en el principio pro persona, la persona aspirante puede someter a consideración de la autoridad la situación de riesgo o causa de fuerza mayor que ocasionó su inasistencia para que sea valorada y se analice la pertinencia de reagendar la cita correspondiente.
- (49) Posteriormente, la DESPEN describió, valoró y analizó las pruebas ofrecidas por la aspirante y determinó que, de ellas, solo se acreditan 3 circunstancias: **1)** que la madre de la aspirante sufrió una fractura en julio de 2022; **2)** que la madre se encontró enferma el 12 de enero a las 11:20 horas, y; **3)** que la aspirante acudió al servicio médico el 12 de enero a las 20:21 horas.
- (50) La autoridad concluyó que, con base en lo establecido por la Sala Superior en el Juicio SUP-JDC-1459/2022, el caso de excepción que se someta a la

consideración de la autoridad administrativa para justificar la inasistencia a alguna de las etapas, es decir, el impedimento material, tiene que estar plenamente acreditado. Por lo tanto, para la DESPEN, la aspirante no acreditó la imposibilidad material para asistir a la cita, porque, a su juicio, los hechos recaían en una tercera persona que, si bien, es su madre, de las pruebas no se advertía la participación de la aspirante en la problemática que señaló.

- (51) Finalmente, determinó que, para que se actualice el caso de excepción que justifique la inasistencia a alguna de las etapas y con el fin de respetar la igualdad de oportunidades y de trato a todas las personas participantes en el concurso,²⁴ la repercusión de los hechos debía recaer en la persona aspirante y no sobre una tercera persona y, para acreditarlos, se requería de elementos de convicción suficientes.
- (52) Por estas razones, esta Sala Superior considera **infundado** el agravio de la aspirante, ya que la autoridad responsable sí fundó y motivó su determinación, explicó el marco jurídico aplicable a la materia de estudio y elaboró los argumentos para sostener el sentido de su determinación.

9.2.2. La autoridad responsable sí aplicó el principio pro persona para analizar la posibilidad de reagendar la cita de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos

- (53) Es **infundado** el agravio de la actora al señalar que la DESPEN no aplicó el principio pro persona porque, en su opinión, negó su solicitud de reagendar su cita para desahogar la etapa de cotejo documental.

²⁴ Con base en lo dispuesto en el artículo 4 de los Lineamientos que señala: **Artículo 4.** La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y los órganos de enlace de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán promover en el ámbito que les corresponda, a través del Concurso Público, la igualdad de oportunidades y de trato para las personas interesadas en ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, con base en la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, y las disposiciones que sobre la materia tengan vigentes dichos organismos. Así como lo dispuesto en el **numeral 5** del apartado de "Disposiciones generales" de la Convocatoria que señala: " [...] 5. Las condiciones y los requisitos establecidos en la presente Convocatoria, por ningún motivo podrán modificarse durante el desarrollo de las etapas previstas en esta, por lo cual quienes participen en el Concurso Público aceptan su contenido, así como la normativa aplicable."



- (54) En efecto, el principio pro persona representa una directriz interpretativa que consiste en que, ante la existencia de diversas posibilidades de interpretación, debe optarse por la que proteja los derechos de las personas en términos más amplios.²⁵
- (55) Contrario a lo que sostiene la aspirante, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable **sí aplicó el principio pro persona** para permitir a la aspirante justificar su inasistencia a alguna de las etapas del Concurso Público. En el caso concreto, se presentan dos posibilidades interpretativas ante la omisión de la persona aspirante de acudir tanto a la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de los requisitos como a la etapa de entrevista.
- (56) En primer lugar, en el numeral 7 del apartado “Etapa IV. **Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos**” de la Convocatoria, se prevé que en **ningún caso** se aceptarán documentos presentados en fecha, lugar y horario distintos a los determinados en la etapa ni se aceptarán justificantes de inasistencia de cualquier índole.
- (57) Sin embargo, **para la etapa de entrevista sí se establece una excepción para justificar la inasistencia**. El numeral 4 del apartado “Etapa VI. Aplicación de entrevistas” de la Convocatoria dispone que por ningún motivo se reprogramará la entrevista a quienes falten a ella, salvo aquellos **casos en que se encuentren en situaciones de riesgo grave de salud o expresen que, por causas de fuerza mayor**, no puedan asistir a la cita agendada [...]. Bajo ese supuesto, la DESPEN valorará la situación expuesta y, en su caso, reprogramará la entrevista dentro de los 5 días hábiles siguientes.
- (58) Por lo tanto, al presentarse estos dos supuestos normativos, la autoridad responsable, por analogía y con base en el principio pro persona, optó por aquella que protegió de forma más amplia el derecho de la aspirante a

²⁵ Tesis 1a. XXVI/2012 de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUEL**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 659.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

integrar una autoridad electoral, ya que le permitió someter a consideración de la autoridad la situación de riesgo o causa de fuerza mayor que ocasionó su inasistencia a la cita de cotejo documental para que sea valorada por la autoridad, a pesar de que en la Convocatoria no se previó para esa etapa la presentación justificantes de inasistencia de cualquier índole.²⁶

- (59) Así, es **infundado** el agravio de la actora, porque la autoridad responsable sí aplicó el principio pro persona para analizar la posibilidad de reagendar su cita, sin que sea suficiente invocar ese principio para considerar que la autoridad debía tener por satisfecha su pretensión en los términos solicitados,²⁷ ya que, como se señaló, para que eso sucediera, la situación expuesta por la aspirante primero debía ser valorada por la DESPEN, para que con ello se determinara si procedía o no la solicitud de reprogramar la fecha.

9.2.3. La parte actora sí acreditó la imposibilidad material para asistir a la cita de cotejo documental y verificación de cumplimiento de requisitos.

- (60) En consideración de esta Sala Superior, es **fundado** el planteamiento de la actora respecto a que la DESPEN del INE determinó, incorrectamente, que no se acreditaba la imposibilidad material de la aspirante para asistir a la cita respectiva, ya que, con base en las razones expuestas y las pruebas aportadas, se comprueba la causa de fuerza mayor para justificar la inasistencia y, por lo tanto, procede reagendar la cita de desahogo de cotejo documental y verificación de requisitos.
- (61) En primer lugar, es preciso señalar que, sobre las labores de cuidado que la actora manifiesta tener respecto de su madre, esta Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-52/2023, señaló que la responsabilidad que

²⁶ De hecho, esa interpretación que realizó la autoridad responsable, fue congruente con lo sostenido por la Sala Superior en los Juicios SUP-JDC-1459/2022 y SUP-JDC-52/2023.

²⁷ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



preponderantemente se les ha atribuido a las mujeres en el trabajo de cuidado de otras personas es mayor en relación con los hombres, debido a su atribución socialmente asignada sobre el rol primordial de cuidadoras y encargadas de las labores familiares que implican un obstáculo para acceder a ciertas posiciones o puestos de trabajo.

- (62) En ese sentido, se reconoce la necesidad de sostener una interpretación de las normas jurídicas y las controversias que reconozca la conciliación del trabajo y la familia como una condición vinculada de forma incuestionable a la realidad social.
- (63) Bajo ese entendido, es importante valorar los hechos, las pruebas y las normas jurídicas bajo una perspectiva que permita analizar con sensibilidad la realidad y los fenómenos diversos con una visión incluyente de estas necesidades y así detectar y eliminar las barreras y los obstáculos a los que se enfrentan.
- (64) En el caso, la actora señala que, al estar al cuidado de su madre, asumió la responsabilidad de llevarla al médico, lo que le impidió acudir a la cita que tenía programada por estar al cuidado de ella toda la mañana y la noche.²⁸
- (65) Al respecto, esta Sala Superior reconoce que, en el caso, las labores de cuidado familiar que la actora manifiesta ejercer genera, en principio, la presunción de que llevó a su madre al servicio médico, al ser la encargada de cuidarla, sin que, en el caso concreto tuviera una carga procesal adicional de ofrecer pruebas para acreditar ese aspecto y solo fue suficiente comprobar la relación de parentesco.
- (66) Por ello, este órgano jurisdiccional **no coincide con lo señalado por la DESPEN** respecto a que no se acreditó la imposibilidad material de la actora para acudir a su cita, a partir de que no se demostró su participación en la situación de emergencia que padeció su madre, ya que este órgano jurisdiccional considera que esa situación puede presumirse válidamente a partir de la labor de cuidado que manifiesta tener y que se corrobora con los

²⁸ Así lo señaló en su demanda en el Juicio 1065 de este año y en el correo electrónico que envió el 13 de enero a la DESPEN.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

elementos probatorios que existen en autos. Considerar lo contrario implicaría desconocer o invisibilizar las circunstancias que constituyen una barrera a la aspirante de participar en el Concurso Público.

- (67) A partir de esto, se acredita la relación causal entre esa labor de cuidado y la inasistencia de la aspirante a la cita programada, es decir, la circunstancia en específico que le impidió acudir a la cita.
- (68) La circunstancia que la actora señala, de manera predominante, para justificar su inasistencia fue el accidente que sufrió su madre y la consecuente labor de atención de emergencia médica que tuvo que atender respecto de ella. Esta circunstancia expuesta se acompañó de los elementos probatorios que, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, en el caso concreto **son suficientes** para acreditar y justificar la inasistencia de la aspirante a la cita de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, porque se acredita plenamente la imposibilidad material para acudir a ella.
- (69) En efecto, en la Convocatoria y en los Estatutos se establece que cada persona aspirante deberá cumplir con diversos requisitos, de entre ellos, aprobar las evaluaciones y los procedimientos que se establezcan.²⁹ Asimismo, también se determina que es responsabilidad de las personas aspirantes asistir en el lugar, la fecha y la hora señalados para el desahogo de las etapas del Concurso Público que se requieran conforme la modalidad en que estas se lleven a cabo.³⁰
- (70) En la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, las personas aspirantes deben acudir al OPLE para exhibir, de forma presencial, la documentación que ingresaron en formato electrónico a una plataforma denominada Subsistema de Concurso Público. Dicha documentación es verificada, en primera instancia, por el OPLE, y posteriormente, por la DESPEN.³¹

²⁹ En el numeral 1, fracción XI de la Convocatoria y los artículos 402 del Estatuto y 15 de los Lineamientos.

³⁰ En el numeral 6, inciso d), del apartado de "Disposiciones generales" de la Convocatoria.

³¹ **Con base en el numeral 5 de la Etapa IV. "Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos" de la Convocatoria** que dispone lo siguiente: Las personas



- (71) Ahora, con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte que la aspirante fue convocada por la DESPEN para desahogar la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos en el OPLE de Yucatán el día 12 de enero de 12:15 a las 12:30 horas.³² Sin embargo, la actora no asistió a la cita programada.
- (72) Cabe señalar que la Sala Superior ya ha señalado que la DESPEN debe valorar, caso por caso, la justificación de las personas aspirantes para presentarse a desahogar esa etapa en una fecha u horario diferente, por razones que conlleven a **una imposibilidad material plenamente acreditada**³³ y, como se señaló, **por situaciones de riesgo grave de salud o causa de fuerza mayor**.
- (73) Así, al día siguiente (13 de enero), la aspirante envió un correo electrónico a ople.spen@ine.mx en el que solicitó se le reagendara una nueva fecha para el desahogo de esa etapa, debido a que no pudo asistir a la cita por razones de salud, tanto de su madre, como de ella. A continuación, se describen los hechos y los elementos de prueba que presentó:

N o.	Hecho/Circunstancia	Elemento de prueba
---------	---------------------	--------------------

aspirantes deberán presentar para el cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos la documentación siguiente para cotejarlo con los documentos que incorporaron en el Subsistema del Concurso Público: **a.** Original del comprobante de registro firmado y con fotografía reciente tamaño infantil (a color o blanco y negro). Este documento será obtenido en el Subsistema del Concurso Público al momento de generar el número de folio. **b.** Original de la identificación oficial con fotografía. Únicamente se aceptarán los siguientes documentos: credencial para votar vigente, pasaporte vigente o cédula profesional con fotografía. **c.** Original o copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, documento que acredite la nacionalidad mexicana en original, en el entendido que dicho requisito no será necesario para las y los aspirantes que formen parte del Servicio. **d.** Original del currículum vitae actualizado, con firma autógrafa en todas las páginas. **e.** En el caso de los cargos de la función ejecutiva, original del título y/o cédula profesional de nivel licenciatura; para los cargos de la función técnica, certificado que acredite educación media superior; entre otros.

³²Véase la hoja 161 del archivo "1. SX-C-79/2023 Trámite.pdf" del expediente electrónico del Juicio SUP-JDC-940/2023.

³³ Véase este criterio en el SUP-JDC-1459/2022, replicado en el SUP-JDC-52/2023.

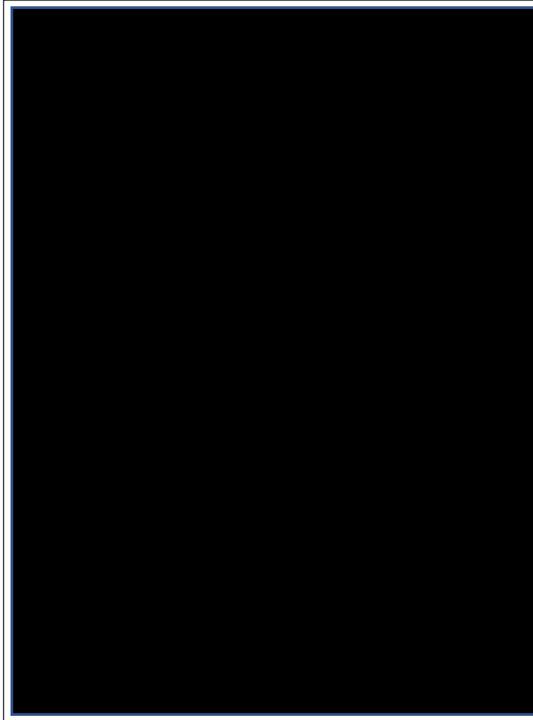
**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

1.	La madre sufrió una fractura en la rótula de la rodilla izquierda en el mes de julio de 2022, por lo que fue sometida a cirugía.	<ul style="list-style-type: none"> - La documental consistente en actas de nacimiento y copias de la credencial para votar. - La documental consistente en un recibo de pago a los servicios de la Cruz Roja Mexicana a nombre de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, de 29 de julio de 2022. - La documental consistente en una ficha de depósito a los servicios de la Cruz Roja Mexicana a nombre de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, de 26 de julio de 2022. - La documental consistente en una nota de venta de un tornillo quirúrgico, de 28 de julio de 2022. - La documental consistente en una nota de egreso de los servicios de la Cruz Roja Mexicana a nombre de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, de 29 de julio de 2022. - La documental consistente en una solicitud de material quirúrgico de los servicios de la Cruz Roja Mexicana a nombre de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, de 29 de julio de 2022.
2.	El 12 de enero de 2023, alrededor de las 10:30 horas, nuevamente sufrió un accidente que probablemente repercutiría en el padecimiento anterior, de ahí que la actora se vio obligada a llevarla al servicio médico.	<ul style="list-style-type: none"> - La documental consistente en una constancia de enfermedad a nombre de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, expedida por el médico Luis Alberto Gómez Martín, con cédula profesional 5304041, el 12 de enero de 2023 a las 11:20 horas. - Cédula profesional del médico Luis Alberto Gómez Martín.
3.	La recurrente refiere que su madre, al no poder controlar el dolor, se vio en la necesidad de acudir nuevamente al servicio médico alrededor de las 20:13 horas del mismo 12 de enero.	<ul style="list-style-type: none"> - La documental consistente en una receta médica expedida a nombre de ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP, expedida por el médico José Luis Dueñas Gutiérrez, con cédula profesional 3110106, el 12 de enero de 2023 a las 20:13 horas.
4.	La actora refiere que en la misma fecha (12 de enero) presentó un padecimiento, por lo que también acudió al servicio médico.	<ul style="list-style-type: none"> - La documental consistente en receta médica expedida a nombre de la parte actora, expedida por el médico José Luis Dueñas Gutiérrez, 3110106, el 12 de enero de 2023 a las 20:21 horas.

(74) Específicamente, manifestó que la circunstancia por la cual no pudo asistir a la cita fue que aproximadamente a las 10:30 horas del 12 de enero, su madre, **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**, sufrió un accidente, lo cual repercutió en su pierna izquierda cuya rodilla ya había sido operada en julio



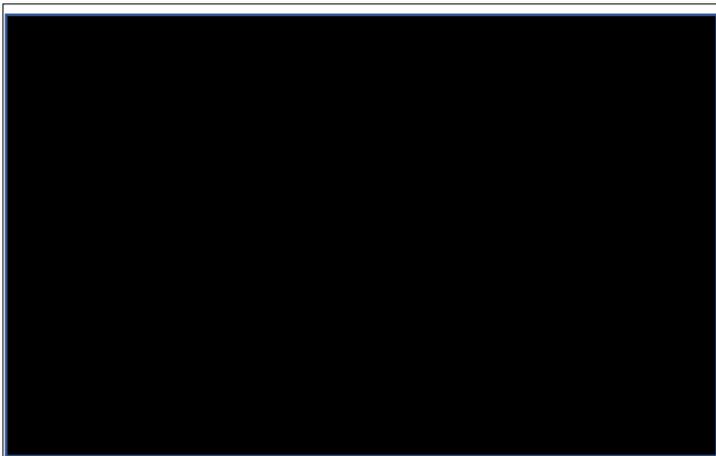
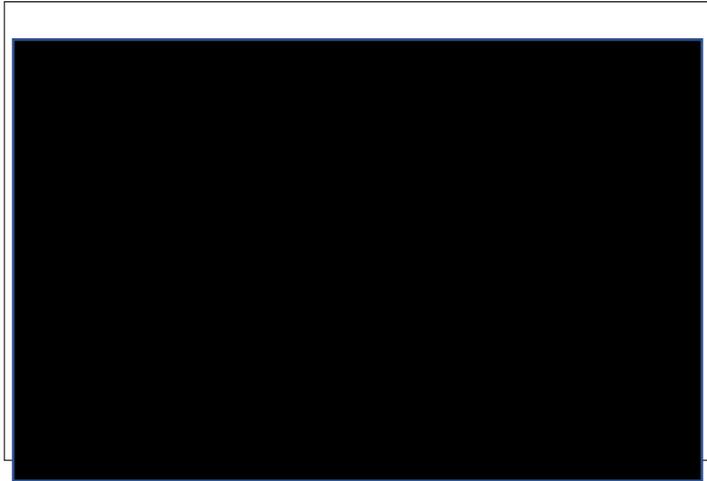
de 2022.³⁴ Por esa razón, ese día la llevó al médico para que la valoraran y le controlaran el dolor. La prueba que ofreció para sustentar ese hecho fue el siguiente documento denominado “constancia de enfermedad”:



- (75) Asimismo, la actora señaló que el dolor continuó, por lo que tuvo que llevar a su madre al médico ese mismo día a las 20:13 horas, en la que le recetaron medicamentos y le indicaron someterse a fisioterapia. Adicionalmente, la aspirante expresó que ella se encontraba enferma, ya que le diagnosticaron faringitis aguda y le sugirieron que se hiciera una prueba de COVID 19. Las pruebas que ofreció fueron las siguientes:

³⁴ Para acreditar que la madre fue sometida a cirugía en la rodilla izquierda ofreció las pruebas señaladas en el punto 1 del cuadro anterior.

SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS



- (76) Esta Sala Superior considera que estos elementos de prueba, **valorados conjuntamente, son suficientes para acreditar plenamente la imposibilidad material** de la actora para asistir a desahogar la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos, ya que se trata de 3 documentales privadas³⁵ que permiten probar la causa de fuerza mayor que le impidió a la aspirante acudir a su cita.
- (77) En primer lugar, se advierte que el accidente que sufrió la madre de la actora, así como la primera visita al médico, fueron antes de la hora programada para la cita de desahogo, pues esos hechos ocurrieron a las

³⁵ Con base en el artículo 15, numeral 5 de la Ley de Medios.



10:30 horas y a las 11:20 horas respectivamente. Si bien la cita estaba programada casi 1 hora después de la visita al servicio médico, es decir, hasta las 12:15 horas, lo cierto es que del propio diagnóstico clínico y de la segunda visita al médico a las 20:13 horas, es viable inferir que la madre de la aspirante **no podía hacerse cargo de su traslado y necesitaba constante observación a partir del antecedente quirúrgico que padeció.**

- (78) En efecto, de lo referido por la actora y lo advertido en el diagnóstico clínico, la madre de la aspirante tuvo un accidente que repercutió en su pierna izquierda, cuya rodilla había sido operada casi 6 meses antes del accidente,³⁶ y de la valoración de la lesión que se desprende de la “constancia de enfermedad”, se determinó que hubo una contusión en ambas rodillas que conllevó dolor, un edema importante y la limitación funcional, por lo que se recomendó un reposo de 3 semanas.
- (79) En consecuencia, cabe presumir válidamente que la aspirante estuvo impedida materialmente para acudir a su cita por una causa de fuerza de mayor derivada del accidente importante que sufrió su madre y la labor de cuidado familiar que tiene respecto de ella. Dicha conclusión se refuerza a partir de la segunda visita al médico a las 20:13 horas derivado de la subsistencia de dolor por parte de su madre, de la cual se infiere que la labor de cuidado familiar se extendió a lo largo del día, pues esto exigía una constante observación y atención por parte de la aspirante que acredita la imposibilidad material para acudir a la cita de cotejo documental y verificación del cumplimiento de los requisitos.
- (80) Cabe destacar que la actora señala que su madre es una persona adulta mayor que requiere de mejores y mayores cuidados especiales. Si bien, con base en el artículo 3.º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se considera que una persona es adulta mayor si cuenta con 60

³⁶ En la constancia de enfermedad se desprende que el médico determinó que la paciente “tenía antecedentes de cirugía de rodilla izquierda en julio de 2022, por fractura patelar con colocación de material de osteosíntesis” [...].

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

años o más³⁷ y de las constancias que obran en el expediente se advierte que la madre tiene la edad de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP**,³⁸ lo cierto es que la madre de la actora sufrió un accidente relevante para su salud al lesionarse la rodilla de su pierna izquierda que fue operada quirúrgicamente algunos meses antes, por lo que se justifica la atención médica y de cuidado necesario.

- (81) Es importante destacar que esta Sala Superior ha señalado que la fuerza mayor o el caso fortuito exige la existencia de un impedimento insuperable y no de una situación que solo haga difícil el cumplimiento de la obligación. En otras palabras, el impedimento insuperable, significa que, en definitiva, la obligación no se pueda cumplir. Si la situación solo supone que el cumplimiento se hace más complejo, no podría calificarse como una imposibilidad.³⁹
- (82) En ese sentido, de los elementos de pruebas, se puede concluir que la circunstancia que planteó la actora se trata de una situación insuperable que le impidió asistir al OPLE en la fecha y la hora programada, pues al tener una labor de cuidado familiar respecto de su madre, es justificable que tuviera las atenciones necesarias si sufrió un accidente que implicó una lesión en una pierna que ya tenía un antecedente de padecimiento médico.
- (83) En consecuencia, desde la perspectiva de esta Sala Superior, se acredita la imposibilidad material de la actora de acudir a la cita programada para el desahogo del cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos y, por lo tanto, es procedente la solicitud de reagendar la cita respectiva.
- (84) Por lo anterior, se considera innecesario el estudio del resto de los planteamientos porque la actora ya alcanzó su pretensión al ser este

³⁷ **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.** “Artículo 3.º Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; [...]”.

³⁸ Consúltese en la hoja 56 del archivo “SUP-JDC-52/2023 ELECTRÓNICO”, en formato PDF, que forma parte del Juicio SUP-JDC-52/2023.

³⁹ La Sala Superior sustentó un criterio similar en el SUP-JE-282/2021 y acumulados.



agravio fundado y suficiente para revocar la determinación de la autoridad responsable.

10. EFECTOS

- (85) Esta Sala Superior: **1) declara improcedente el juicio SUP-JE-940/2023**, ya que la actora agotó su derecho de acción con la promoción del juicio SUP-JE-1065/2023; y **2) revoca** la determinación de la DESPEN del INE en la que negó la solicitud de Yamili Abigail Sulub Xool de reagendar la fecha de desahogo de la etapa de cotejo documental y la verificación del cumplimiento de requisitos, porque los elementos de prueba que obran en el expediente son suficientes para acreditar la imposibilidad material de la actora para asistir a desahogar esa etapa en la fecha y hora programada.
- (86) En consecuencia, se **vincula a la DESPEN a que reagende la cita de Yamili Abigail Sulub Xool** para desahogar la etapa de cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos para efecto de que continúe participando en el Concurso Público considerando que, como se señaló, la autoridad referida está en la posibilidad de reponer el procedimiento de evaluación y designación del cargo al que aspira.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los juicios.

SEGUNDO. Se **acumula** el juicio SUP-JE-1065/2023 al diverso SUP-JE-940/2023, en los términos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio **SUP-JE-940/2023**.

CUARTO. Se **revoca** el acto controvertido para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto razonado del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO⁴⁰, EN LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023 ACUMULADOS⁴¹, AL ESTIMAR QUE, PARA EL ESTUDIO DEL CASO, DEBIÓ APLICARSE LA METODOLOGÍA PREVISTA EN EL “PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

I. Introducción

Si bien, acompaño en lo general, las consideraciones, los efectos y puntos resolutivos contenidos en la sentencia aprobada en los juicios electorales SUP-JE-940/2023 y SUP-JE-1065/2023 acumulados, estimo que el estudio en que se aborda el tema medular de la controversia planteada por la parte actora debió ajustarse a los pasos de la metodología

⁴⁰ Con fundamento en los artículos 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴¹ Participó en la elaboración del presente voto concurrente: José Alfredo García Solís.



establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”⁴².

Lo anterior obedece a que dicho instrumento orienta la actuación de las quienes tienen la alta responsabilidad de juzgar y resolver casos que involucren a personas en situación de vulnerabilidad, y se constituye en una herramienta útil para contribuir a revertir el entorno de discriminación y desigualdad que padecen en mayor grado las mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, ya que permite acelerar la modificación y eliminación de prácticas culturales, actitudes y comportamientos individuales, sociales e institucionales, que tienden a discriminar a las personas por su género y perpetúan el orden social de género que subsiste y reproduce de maneras diversas la desigualdad y discriminación.

II. Aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género

En el caso que ha sido aprobado por unanimidad de votos, estimo que la aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género habría permitido advertir y detectar las barreras y obstáculos que llevaron a la parte actora a dejar de asistir a la cita programada; mediante el desarrollo de pasos⁴³ diseñados específicamente para casos en que se advierta el desequilibrio de alguna de las partes originado por cuestiones de género.

⁴² Material disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁴³ Véase: Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), con título. “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, p. 836.

En este sentido, para calificar como fundado el planteamiento de la parte actora, concerniente a que la DESPEN del INE determinó, incorrectamente, que no se acreditaba la imposibilidad material de la aspirante para asistir a la cita respectiva; estimo que el estudio a realizar, teniendo en cuenta los estándares de derechos humanos aplicables a las mujeres y las labores de cuidado, sería el siguiente:

- **Identificación de la existencia de situaciones de poder que por razón de género provoquen un desequilibrio entre las partes de la controversia**

La parte actora justificó su inasistencia a la cita programada, sobre la base de las labores de cuidado realizadas a favor de su madre, como consecuencia de un accidente que tuvo el día señalado para la cita programada.

Al respecto, cabe señalar que el trabajo o las labores de cuidados social y culturalmente asignadas a las mujeres e inclusive a las niñas, tiene como eje central la división sexual del trabajo, que es la parte de las relaciones sociales que articula la producción y la reproducción, cimentando la organización social del cuidado que actualmente se sigue replicando, con las sabidas consecuencias negativas para las mujeres y niñas en términos de derechos y del logro de su autonomía.

De acuerdo con estimaciones de la OIT, hay 67 millones de personas cuidadoras en el mundo, de las cuales el 80% son



mujeres⁴⁴, además de que la inmensa mayoría de ellas pertenece a grupos sociales excluidos y sujetos a discriminación por razones de sexo, raza, etnia, clase y casta. Además, en lo referente a las personas que requieren cuidados, para 2030, se prevé que el número ascenderá a 2,300 millones de personas en el mundo⁴⁵.

El tema del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado ha sido analizado por organismos internacionales, como ONU mujeres, que ha señalado que el tiempo dedicado al cuidado del hogar o de personas dependientes, constituye uno de los factores estructurales que restringe la posibilidad a las mujeres de contar con ingresos propios y participar en igualdad de condiciones en la vida política y en la sociedad⁴⁶, lo que limita su autonomía para poder actuar desvinculada de su entorno familiar.

⁴⁴ Cfr.: Organización Internacional del Trabajo (OIT), *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*, en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_737394.pdf Consulta realizada el 7 de junio de 2023.

⁴⁵ Cabe destacar que, en México, de acuerdo con el INEGI (ELCOS, 2012) hay 42 millones de personas que requieren algún tipo de cuidado; 33 millones son menores de 15 años y 9 millones son adultos mayores de 65, de acuerdo con las cifras del Consejo Nacional de Población (CONAPO). También, señala CONAPO que se prevé que para 2050 habrá otros 9 millones que requerirán cuidados. En este estudio se evidenció que el 52% de los hogares urbanos mexicanos tienen al menos un integrante en condición de dependencia y que el 91% de las personas cuidadoras son mujeres de 15 a 70 años.

⁴⁶ ONU Mujeres, *Trabajo doméstico y de cuidado no remunerados*, México, 2015, p. 2. Material consultable en: <https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2016/TRABAJO%20DOME%CC%81STICO%20Serie%20Transformar%20nuestro%20mundo.pdf> Consulta realizada el 15 de mayo de 2023.

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2021 en México, cada mujer realizó trabajos de cuidado no remunerado en los hogares equivalentes a 71 mil 524 pesos anuales, mientras que cada hombre realizó este tipo de trabajos por un equivalente de 28 mil 831 pesos.

Lo anterior implica que las mujeres aportaron 2.6 veces más valor económico que los hombres en cuanto a las labores de cuidado doméstico, lo cual se traduce en que son las mujeres quienes más tiempo destinan al cuidado de la casa y de la familia.

Por otro lado, en total, las mujeres en México destinaron 63.8 por ciento de su tiempo de trabajo total a las actividades de labores domésticas y de cuidados. Únicamente 34 de cada 100 horas las usaron para dedicarse a otro empleo relacionado con el mercado. La situación es todavía más grave para las mujeres que viven en zonas rurales y aquellas que tienen hijas e hijos pequeños. De acuerdo con los datos de INEGI, cada una de las habitantes de zonas rurales hizo aportaciones en su hogar equivalentes a 79 mil 836 pesos anuales. En el caso de las mujeres con hijas e hijos menores de 6 años, estas aportaciones ascienden a 93 mil 080 pesos⁴⁷.

El Instituto Nacional de las Mujeres se ha pronunciado por el fortalecimiento de acciones de sensibilización sobre el valor social y económico del trabajo de cuidados, encaminadas a

⁴⁷ Hernández Gómez Diana, "En 2025, México alcanzará niveles sin precedentes en la demanda de tareas de cuidado", en: *CN CimaNoticias* (periodismo con perspectiva de género), 9 de diciembre de 2022. Material disponible en: <https://cimanoticias.com.mx/2022/12/09/en-2025-mexico-alcanzara-niveles-sin-precedentes-en-la-demanda-de-tareas-de-cuidado/#gsc.tab=0> Consulta realizada el 16 de mayo de 2023.



una distribución más igualitaria en las tareas realizadas en los hogares, respaldadas por un cambio cultural, a fin de que el papel desempeñado por las mujeres en la sociedad sea el que ellas mismas elijan y no el que la propia sociedad le asigna, en lo referente a su responsabilidad en el trabajo doméstico y de cuidados, que representan una de las principales barreras para lograr su inserción al mercado laboral, o bien, que las llevan a tener una inserción en el espacio público y laboral, en condiciones desfavorables⁴⁸.

El escenario estructural señalado sirve de marco para sostener que la situación enfrentada por la parte actora el día en que se llevaría a cabo la cita programada, derivada del incidente que afectó el estado de salud de su madre y que la llevaron a darle mayor atención a sus labores de cuidado, invariablemente la colocaron en un contexto de desigualdad y desequilibrio; sobre todo, porque la atención preferente de cuidados hacia la familia, realizada preferentemente por las mujeres, es un factor estructural que obstaculiza y les pone barreras para el desarrollo de actividades en el escenario público, desvinculadas del ámbito familiar cercano.

⁴⁸ INMUJERES, *El trabajo de cuidado en los hogares mexicanos, ¿responsabilidad compartida?*, 2013, México, p. 30. Material disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/Seminarios/XIVEIEG/Teresa_Jacome_Cuidado-hogares.pdf Consulta realizada el 15 de mayo de 2023.

- **Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos de género**

En el caso examinado, comparto algunas consideraciones expuestas en la sentencia aprobada, por lo siguiente:

Las razones fundamentales por las cuales, la DESPEN negó nuevamente la petición de la parte actora, de reagendar la fecha para el desahogo del cotejo documental, se sostuvo en que, en su concepto, no se acreditó plenamente la imposibilidad material de asistir a la primera cita, lo que sostuvo en que:

- Las razones de la parte actora no acreditan una imposibilidad material para asistir a la cita, debido a que, con las pruebas aportadas, se demostró una problemática de salud de una tercera persona que, si bien es su madre, no se advertía la participación directa de la aspirante en la atención de la problemática probada; y
- Para realizar una excepción en la justificación de la inasistencia a alguna de las etapas del Concurso, es necesario contar con elementos de convicción suficientes en los que se pruebe la repercusión de los hechos narrados sobre la persona aspirante y no sobre una tercera persona.

De conformidad con lo anterior, en mi concepto, la decisión de la DESPEN invisibiliza el contexto de desigualdad de la parte actora y minimiza que las labores de cuidado a cargo de las mujeres son, hoy por hoy, un factor estructural de la desigualdad de género.



En este orden de ideas, estimo que la determinación impugnada tiene como punto de partida un estereotipo social que lleva a considerar que el trabajo u oficio públicos no pueden desempeñarse por las mujeres, en atención a que su rol de amas de casa y cuidadoras del hogar es un espacio que se desempeña en el escenario privado⁴⁹.

Bajo esta premisa, acompaño el razonamiento que se sostiene en la sentencia aprobada, en el sentido de reconocer que las labores de cuidado familiar que la parte actora manifestó, generan la presunción de que llevó a su madre al servicio médico, por ser quien tiene a su cargo su cuidado, sin que

⁴⁹ Sobre este punto, cabe señalar que Ramiro Ávila Santamaría, apoyándose en la jurista a Joan Willians, refiere que cuando el valor que se da a las diferencias producidas por la dicotomía (comparación opuesta que coloca en polos distintos al hombre y a la mujer) y establece diferencias, lleva a una situación problemática. La consecuencia, en términos de poder, es que las características masculinas se consideran positivas y superiores, y las femeninas negativas e inferiores. En este dualismo lo masculino (no importa si es hombre o mujer quien lo ejerce) domina a lo femenino. Para ilustrar esta afirmación, basta sostener que el trabajador ideal para cualquier empresa es aquel identificado con lo masculino: puede dedicarse mayor tiempo al trabajo, no se embaraza, no tendrá permisos de lactancia, no se ocupará de labores de cuidado que son "extra laborales", podrá realizar tareas fuera del lugar de domicilio (Ávila Santamaría, Ramiro, "Crítica al derecho y a la facultad de jurisprudencia desde el género", en: *El género en el derecho. Ensayos críticos*, (Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, compilador y compiladoras), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Quito, Ecuador, 2009, p. 229).

tuviera una carga procesal adicional de ofrecer pruebas para acreditar ese aspecto y solo fue suficiente comprobar la relación de parentesco.

La prevalencia de la presunción a favor de la parte actora, en los términos que se exponen en la sentencia aprobada, descarta cualquier estereotipo de género que pudiera invisibilizar la importancia y trascendencia de las labores de cuidado realizadas por la parte actora, que le implicaron proporcionar una asistencia continua a su madre, el día de la cita programada.

- **Si el material probatorio es insuficiente para aclarar la situación de vulnerabilidad por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**

De conformidad con lo antes expuesto, la presunción realizada en favor de la parte actora habría descartado ordenar diligencias para recabar pruebas encaminadas a hacer visible la situación material de vulnerabilidad de la parte actora, centradas en la labor de cuidado que realizó sobre su madre.

Al respecto, cabe señalar que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige una protección reforzada por parte del Estado, en los casos en que el ejercicio de las mujeres de acceder a posiciones laborales y del espacio público se vea limitado por la realización de labores de cuidado que, social y estructuralmente, tiene la encomienda de realizar.



En este sentido, la realización de labores de cuidado invocadas por la parte actora es de presumirse cierta, ya que derivado de la permanencia de los roles de género que imperan en el colectivo social nacional, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos y de las personas adultas mayores.

De conformidad con lo antes expuesto, la situación de vulnerabilidad de la parte actora habría quedado demostrada con las pruebas que aportó.

- **Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable**

En el caso examinado, la neutralidad del numeral 7 del apartado “Etapa IV. Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisitos”, de la Convocatoria del Concurso Público 2022-2023 de ingreso para ocupar plazas y vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en la que se dispone la regla concerniente a que en ningún caso se aceptarán documentos presentados en fecha, lugar y horario distintos a los determinados en la etapa ni se aceptarán justificantes de inasistencia de cualquier índole, fue realizada por la DESPEN al momento de dictar el oficio impugnado.

Al respecto, se tomó en consideración que, para la etapa de entrevista sí se establece una excepción para justificar la inasistencia, dado que el numeral 4 del apartado “Etapa VI. Aplicación de entrevistas” de la Convocatoria, si bien dispone que por ningún motivo se reprogramará la entrevista a quienes

falten a ella, se establece la salvedad para los casos en que las personas aspirantes se encuentren en situaciones de riesgo grave de salud o expresen que, por causas de fuerza mayor, no puedan asistir a la cita agendada; por lo que, baso tal supuesto, la DESPEN valorará la situación expuesta y, en su caso, reprogramará la entrevista dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Con esta panorámica y frente a dos supuestos normativos, la DESPÉN optó aplicar, por analogía, la regla que llevaba consigo la protección más amplia del derecho de la aspirante a integrar una autoridad electoral, ya que le permitió someter a consideración de la autoridad, la situación de riesgo o causa de fuerza mayor que ocasionó su inasistencia a la cita de cotejo documental, a pesar de que en la Convocatoria no se previó para esa etapa la presentación justificantes de inasistencia de cualquier índole.

- **Evaluar el impacto diferenciado de la solución impugnada para buscar una resolución justa e igualitaria atendiendo el contexto de desigualdad por condiciones de género**

En el caso examinado, la DESPEN negó reprogramar la cita para el desahogo de la etapa de cotejo documental y el cumplimiento de requisitos, sobre la base de que la parte solicitante no acreditó plenamente la imposibilidad material para llegar a la cita, ya que, con las pruebas presentadas, la problemática narrada repercutía sobre una tercera persona y no directamente sobre la parte actora.



Sin embargo, las pruebas que obran en el expediente eran suficientes para revocar la determinación impugnada, al poner en evidencia el contexto de desigualdad por razones de género que impidió a la parte actora presentarse a la cita previamente programada.

Como se expone en la sentencia aprobada, las documentales aportadas por la parte actora permiten concluir que el accidente sufrido por su madre (a las diez horas con treinta minutos) así como la primera visita al médico (a las once horas con veinte minutos) se suscitaron el mismo día en que se encontraba programada la cita, de manera previa a la hora señalada para su realización (doce horas con quince minutos); sin embargo, la realización de una segunda visita médica a las veinte horas con trece minutos de la misma fecha, permiten desprender que la madre de la aspirante requería de una constante observación y cuidado, lo que se deriva de la recomendación médica de observar un reposo de tres semanas.

Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en distintos precedentes sobre la doble jornada que desempeñan las mujeres, ha sostenido que ello obedece a los estereotipos que existen sobre su rol primordial de madres, cuidadoras y encargadas de las labores domésticas; y que una de las cuestiones que se han identificado sobre este tema, es que, con frecuencia, se pasan por alto las implicaciones que tiene el hecho de que algunas mujeres desempeñen un trabajo remunerado y, a la par, se hagan cargo de las labores de cuidado de los hijos e hijas y de las tareas del hogar, pues además de invisibilizar esa situación y sus consecuencias,

conlleva una visión estereotipada sobre las mujeres, en la medida en que: presume que las labores domésticas y de cuidado son su responsabilidad; e invisibiliza el valor que tiene ese tipo de tareas⁵⁰.

III. Conclusión

Por lo tanto, atendiendo al contexto de desigualdad en que se enmarca el caso examinado, se habría llegado a la conclusión de que las labores de cuidado realizadas por la parte actora a favor de su madre, como consecuencia del accidente sufrido, fueron las causas que le impidieron materialmente asistir a su cita, pues la realización de tales labores se extendió a lo largo del día en que se encontraba programada la reunión y se suscitó el incidente.

Estoy convencida de que la conciliación entre la vida familiar y el ámbito laboral exige la mayor sensibilización por parte de quien juzga, así como la empatía para vislumbrar la magnitud de la problemática que plantean las partes demandantes, sobre todo, cuando quien comparece para exigir justicia es una mujer que se presenta en un escenario de notoria desigualdad, por el hecho de ser mujer.

De conformidad con lo antes expuesto, la consecuencia y conclusión que se obtendrían serían coincidentes con las de la sentencia aprobada, ya que, al ser fundado el agravio examinado, ello llevaría a la revocación de la determinación de la DESPEN del INE que negó la solicitud de la parte actora de reagendar la fecha de desahogo de la etapa de cotejo

⁵⁰ Véase: "Protocolo para juzgar con perspectiva de género", p. 195.



documental y la verificación del cumplimiento de requisitos; así como a vincular a dicha autoridad a reagendar la cita de la parte actora.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta que acompaño los efectos y puntos resolutivos que quedaron asentados en la sentencia aprobada por unanimidad de votos, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS JUICIOS ELECTORALES 940/2023 Y 1065/2023, ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

1. Formulo el presente voto razonado, con el propósito de exponer las razones por las cuales comparto la decisión de considerar oportuna la demanda que dio origen al juicio electoral SUP-JE-1065/2023, a pesar de que se presentó ante una autoridad distinta de la responsable.
2. En diversos precedentes he sostenido reiteradamente el criterio de que el hecho de presentar el escrito de demanda ante una autoridad distinta a la responsable, cuando no interviene de forma alguna en el procedimiento de origen, no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación, razón por la cual, en esos casos, debe

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

tenerse como fecha de presentación del juicio o recurso aquella en que se recibe por parte de la responsable o alguna de la Salas de este Tribunal Electoral.

3. No obstante, en el caso, se presenta una situación particular, en virtud de que existió un primer acto emitido por la responsable, el cual fue impugnado por la aquí actora a través del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-52/2023. Es importante precisar que aquella demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán. En su momento, esta Sala Superior determinó, por mayoría de votos, que la presentación de la demanda ante esa autoridad -distinta de la responsable- fue apta para interrumpir el plazo para la presentación de la impugnación y, en el fondo, se determinó revocar el acto reclamado para que se emitiera uno nuevo, conforme a los lineamientos que se fijaron. El suscrito voté en contra en aquel asunto, por considerar que la presentación de la demanda ante la referida Junta Local no interrumpió el plazo para impugnar.
4. Ahora, el acto que aquí se reclama se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JDC-52/2023 y la actora presentó su demanda nuevamente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Yucatán.
5. En ese sentido, aun cuando mantengo mi criterio en torno a la presentación de las demandas ante autoridades distintas de las responsables, considero que en el caso concreto hay una razón que justifica el proceder de la parte actora, a saber: que el Pleno de esta Sala Superior, en un precedente relacionado con la misma cadena impugnativa, consideró válida la presentación del juicio en los mismos términos que ahora lo hace. Por tanto, dada esa particularidad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JE-940/2023 Y SUP-JE-1065/2023
ACUMULADOS**

coincido en que la demanda referida debe tenerse por presentada oportunamente.